



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 27 de julio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	MARIA LUZMILA MUNERA GOMEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2022-00249-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento por costas.
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020, debidamente ejecutoriada, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 010 2019 00119 00, entre otros, se declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro de la demandante y se abstuvo el despacho de condenar en costas a Colpensiones (Archivo 1, página 327)

Decisión que fuera confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, condenando a Colpensiones al pago de las costas procesales en segunda instancia (Archivo 1, página 343).

Por última, el 9 de junio de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso, liquidando en favor de la ejecutante y en contra de Colpensiones la suma de \$908.526.

2. Por considerar que no se ha satisfecho completamente la obligación de pago de las costas procesales por parte Colpensiones, dentro del término legal, presenta la parte actora demanda ejecutiva (Archivo 003 del expediente digital).

Pretensiones: con fundamento en los anteriores hechos, solicita se libre mandamiento de pago a favor de MARIA LUZMILA MUNERA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las costas y agencias en derecho en segunda instancia por valor de \$908.526.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable al ISS hoy Colpensiones debidamente ejecutoriada, documento que reposa en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

2. De conformidad con lo hasta aquí reseñado, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, así:

Librar mandamiento de pago a favor de MARIA LUZMILA MUNERA GOMEZ, en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las costas y agencias en derecho en segunda instancia por valor de \$908.526.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

3. Con respecto a Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **MARIA LUZMILA MUNERA GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.763.463, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo siguientes valores:

- Por la suma de \$ **908.526**, que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la segunda instancia.

SEGUNDO: COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho.

CUARTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL** para lo de su competencia y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del Artículo 612 del C.G.P, para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.

SEXTO: RATIFICAR al abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA** portador de la **T.P. 72.951 del C.S. de la J.**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO

JUEZ